

Recomendación 1-2017

Causales de abstención no señaladas explícitamente en la normativa vigente.

Aprobada en el Acuerdo 1 de la Sesión 1-2017 del Consejo de Notables, celebrada el 11 de julio de 2017

Sobre el caso

Mediante el oficio n.º 4185-17 del 18 de abril de 2017, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió el artículo XXII de la Sesión n.º 28-17 del Consejo Superior, celebrada el 23 de marzo de 2017.

En dicho artículo, se da cuenta de la resolución final dictada por el Tribunal de la Inspección Judicial en el expediente n.º 16-001841-031-IJ y se acordó darla a conocer al Consejo de Notables para su revisión y la emisión de las recomendaciones que se consideren pertinentes.

Sobre la admisibilidad de caso

Según lo establecido en la *Guía de trabajo del Consejo de Notables*, esta instancia se referirá solamente a situaciones en abstracto, sin hacer alusión a casos concretos.

El acuerdo remitido versa sobre la posibilidad de abstención de una persona administradora de justicia en un caso donde otra persona servidora judicial del mismo despacho es parte, donde se determinó que para el caso específico no existe norma expresa procesal que ordene la abstención.

En este orden de ideas, este Consejo considera adecuado emitir una recomendación general sobre las razones éticas para que una persona juzgadora pueda abstenerse de conocer o resolver un caso, pese a que no haya norma jurídica que así lo establezca.

Problema

El derecho fundamental a la imparcialidad en la Administración de Justicia deriva, principalmente, de diversos instrumentos internacionales de carácter supraconstitucional.

Tiene respaldo en la siguiente normativa:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Estatuto de Justicia Iberoamericano
- Los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial
- Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura
- La opinión consultiva OC 20/09, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2009

- Constitución Política en los artículos 3, 5, 9, 10, 11, 35, 48, 49, 152, 153 y 180
- Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 9 y 191.
- Código Procesal Civil vigente, numerales 53 a 84
- Código Procesal Penal, artículos 55 a 61, entre otras.

Si bien la normativa vigente contiene motivos de abstención para conocer causas, no es posible suponer que se cuente con un nivel de detalle que incluya toda situación que pueda generar duda sobre la correcta administración de justicia y la independencia judicial, sobre todo si se considera que cada caso tendrá elementos diferenciadores donde una misma situación pueda percibirse de forma distinta, según diversos factores intervinientes.

Al respecto, existe una línea jurisprudencial arraigada en la Sala Constitucional en relación con el abordaje del principio de imparcialidad y las causales *numerus apertus* de inhibitoria¹, que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- El principio de imparcialidad se encuentra regulado en normativa internacional de derechos humanos que sirve de norte al ordenamiento jurídico interno, constituyéndose en una garantía de la ciudadanía. La infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez o de la jueza que desvirtúe o al menos levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento.
- El principio de imparcialidad es una garantía de la ciudadanía que debe analizarse desde dos ámbitos. El subjetivo implica que las personas juzgadoras carezcan en su ámbito personal de prejuicios. El objetivo exige a las personas juzgadoras ofrecer

¹ Por ejemplo: voto 4005-17 de las 10 horas 40 minutos del 15 de marzo de 2017, voto 2016-1211 de las 9:05 horas del 27 de enero de 2016, voto 4727-1998, resolución número 7531-1997 de las 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997, pronunciamiento 4600-1995 de las 9:33 horas del 18 de agosto de 1995, voto 1231-1995 de las 11:12 horas del 3 de marzo de 1995.

garantías suficientes para que no haya duda legítima de su imparcialidad; lo cual supone que, aparte de su comportamiento personal, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad, de ahí que, “hasta las apariencias podrán tener cierta importancia”.

- El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho, por lo que el listado de causales de inhibitoria que la ley contempla no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos, esto es, no tiene carácter excluyente.
- Si bien no existe una causal específica que cubra casos de “sospecha de parcialidad”; la Sala Constitucional no detecta el carácter excluyente en relación con otras causales distintas de las enlistadas en la normativa.
- La imparcialidad de las personas servidoras judiciales encargadas de llevar a cabo procesos judiciales o procedimientos disciplinarios es un requisito de cumplimiento del debido proceso, de manera tal que si en alguno de ellos concurre una causal general de inhibitoria, debe inhibirse. Para ello debe considerarse que las causales de inhibitoria no sólo se encuentran expresamente establecidas en distintas leyes que son fuente supletoria del Ordenamiento Administrativo, sino que son consecuencia del principio de razonabilidad, de modo tal que no puede alegarse su inexistencia o inaplicabilidad.
- Las personas juzgadoras que en razón de la aplicación del artículo 29 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recobran su competencia para resolver un proceso determinado, ante la inhibitoria de sus suplentes, deben observar de manera estricta un “comportamiento objetivo e imparcial con grado mayúsculo”, de modo que no se viole los derechos fundamentales de las partes involucradas en ese conflicto de intereses.

El aprendizaje ético

En la consulta en concreto, se expone la posibilidad de que a una persona juzgadora le corresponda conocer el caso de una persona que se desempeñe en el mismo despacho o unidad de trabajo. A manera de ejemplo, dicha conducta no aparece como uno de los motivos de impedimento incluidos en el Código Procesal Penal, ni en el Civil (aunque en este último caso sí se menciona como motivo de recusación en el Artículo 53, inciso 3), pero aunque no se mencione, es claro que ante los ojos de una persona observadora externa, se podrían presentar dudas en relación con la imparcialidad con la que la persona juzgadora resuelva el caso.

Al respecto, el Manual de Valores Compartidos del Poder Judicial (Código de Ética) señala como una conducta asociada a la realización del trabajo el mantener “la imparcialidad para la realización de nuestra labor”, pero aunque una persona juzgadora considere que su imparcialidad no se vea comprometida al juzgar a otra persona servidora, la situación puede ser mal interpretada por otros observadores y

observadoras, siendo que el mismo manual establece que “representamos al Poder Judicial (...) en el comportamiento en general”, por lo que la apariencia de imparcialidad también debe ser considerada.

Por su parte, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, con relación a la imparcialidad, en el artículo 11 señala que “el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”, con lo que queda patente que también se debe velar por la imagen que se puede proyectar por medio de sus actuaciones.

Además se agrega, en el artículo 13, que “el juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables...”, lo que puede presentarse en el escenario que se está analizando.

El tema también está presente en otros documentos de referencia sobre la conducta judicial. Por ejemplo, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial se indica que (2.5) “un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente...”. Además se señala que (3.1) “un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable” y que (3.2) “el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura...”.

En el caso del Estatuto del Juez Iberoamericano indica que (Art. 8) “la imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía” y se adiciona que (Art. 9) “los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tenga alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley...”.

A partir de lo señalado, considera este Consejo que existen razones legales y éticas para que una persona juzgadora se abstenga de conocer y resolver casos donde pueda verse comprometida la percepción de imparcialidad, aun cuando no existan causales específicos señalados en la legislación.

Recomendación

De acuerdo con lo analizado, se recomienda:

- i. Emitir y publicar una circular que establezca lineamientos a la población judicial sobre los criterios normativos y jurisprudenciales asociados a la garantía de cumplimiento del principio de imparcialidad.

Se propone el siguiente formato de circular para análisis y valoración de las y los integrantes del Consejo Superior:

A todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas se les hace saber:

CIRCULAR: “Las causales de inhibitoria que la normativa interna contempla para garantizar el principio de imparcialidad, no tienen carácter excluyente.”

Con fundamento en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Estatuto de Justicia Iberoamericano, los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial, los numerales 2 y 6 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura,; la opinión consultiva OC 20/09, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2009; los artículos 3, 5, 9, 10, 11, 35, 48, 49, 152, 153 y 180 de la Constitución Política; 9 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 53 al 84 del Código Procesal Civil vigente y 55 a 61 del Código Procesal Penal, entre otras normas; así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitida en los votos con carácter vinculante –artículo 113 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- y el principio *pro homine*, a efecto de garantizar el principio de imparcialidad, tanto en sede jurisdiccional como disciplinaria, se comunica:

- a. *El principio de imparcialidad se encuentra regulado en normativa internacional de derechos humanos que sirve de guía al ordenamiento jurídico interno, constituyéndose en una garantía a la ciudadanía. La infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación de la persona servidora judicial que desvirtúe, o al menos genere dudas razonables de su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento.*
 - b. *La imparcialidad de las personas servidoras judiciales encargadas de llevar a cabo procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, es un requisito de cumplimiento del debido proceso, de manera tal que si en alguno de ellos concurre una causal general de inhibitoria, deben inhibirse de inmediato.*
 - c. *El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial e independiente, propia de regímenes democráticos y de derecho, por lo que el listado de causales de inhibitoria que la normativa interna contempla, no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos, esto es, no tiene carácter excluyente.*
 - d. *Las personas juzgadoras que en razón de la aplicación del artículo 29 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recobran su competencia para resolver un proceso determinado, ante la inhibitoria de sus suplentes, deben observar de manera estricta un “comportamiento objetivo e imparcial con grado mayúsculo”, de modo que no se violen los derechos fundamentales de las partes involucradas en ese conflicto de intereses.*
- ii. Solicitar al Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional el diseño y ejecución de una campaña de divulgación de esta circular, la cual deben coordinar con el Consejo de Notables, la Comisión de Ética y Valores, la Secretaría Técnica de Ética y Valores y el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.